



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2082

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala
DEMANDADO: Heriberto Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que por auto # 204 del 4 de febrero de la presente anualidad, se decretó cancelar el embargo y secuestro sobre el inmueble rematado por cuenta del crédito, con matrícula inmobiliaria número 370-67705, en remate efectuado el 19 de enero del 2.021, se ordenará la cancelación de los gravámenes constituidos sobre el inmueble objeto de garantía. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta al bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-67705 contenida en la escritura pública # 3533 del 10 de diciembre de 2009, de la Notaría 22 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

L.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2267

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00

DEMANDANTE: Corporación Social De Ahorro Y Vivienda Colmena

DEMANDADO: Fiduciaria Alianza y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

1.- Revisado el expediente digital, obran comunicaciones del Tribunal Superior de esta ciudad Sala de Decisión (ID22), las que serán obedecidas y tenidas en cuenta en el expediente.

2.- El apoderado judicial de la Sociedad AJAS, solicita se le entregue el oficio de desembargo del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 95406 de la Oficina de Registro de Cali (ID25), lo cual por ser procedente se accederá. En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior funcional en decisión de 3 de agosto de 2021, en la cual declaró "(...) *Primero.- REVOCAR la providencia materia de apelación. En su lugar, se DECRETA el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae, por cuenta de este proceso, sobre el 50% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-95406, de conformidad a lo previamente expuesto en este proveído. (...)*".

SEGUNDO: Oficina de Apoyo de cumplimiento a la providencia N° 1561 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y entregue los oficios de levantamiento de embargo a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2266

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00

DEMANDANTE: Corporación Social De Ahorro Y Vivienda Colmena

DEMANDADO: Fiduciaria Alianza y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID21), frente a la providencia # 1762 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021), dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) *CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto N° 1561 del 29 de junio 2021, notificado por estados el 12 de julio del 2021, mediante el cual se resolvió reponer el auto 1030 del 19 de abril de 2021, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar recaído sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No, 370-95406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID15), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)*”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente conceder el recurso de apelación admitido, porque el artículo 318 del CGP impone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, agrega que en dicha providencia solo se habló del desembargo, nada más se tocó, luego no sería procedente la apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a

Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogen los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, veamos.

Si bien es cierto, tal como lo manifiesta el recurrente el artículo 318 del CGP, expone lo transcrito por él en su recurso, dicho aspecto solo recae sobre el mismo recurso de reposición, lo esbozado en dicho numeral no cabe o no cubre al recurso de apelación, el cual se encuentra instituido para que el superior verifique la decisión cuestionada, siendo pertinente, cuando se interpone el recurso de apelación solo verificar si la decisión recurrida se encuentra entre las enlistadas en el artículo 321 del CGP, el cual habla de autos apelables, dentro del cual reposa la decisión deliberada, por lo cual se la concedió, siendo palmaria la procedencia del recurso, conforme se expuso en la providencia confutada, siendo procedente confirmarla.

Se reitera, el artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, no el recurso de apelación, por lo cual indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, circunscribiéndose dicha prohibición solo al recurso de reposición, no al recurso de apelación el cual se encuentra regulado en el Capítulo II del CGP, por lo cual se mantendrá indemne la decisión cuestionada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER para revocar a la providencia # 1762 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021), dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) *CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto N° 1561 del 29 de junio 2021, notificado por estados el 12 de julio del 2021, mediante el cual se resolvió reponer el auto 1030 del 19 de abril de 2021, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar recaído sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No, 370-95406 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID15), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)*”, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2273

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADO: Hot Sport Diseño Gráfico y Confección S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el representante legal de la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien manifestó su aceptación al cargo de secuestre encomendado en el presente asunto. De esta manera, dicha comunicación será glosada y puesta en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el representante legal de la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien manifestó su aceptación al cargo de secuestre encomendado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

**RV: MEMORIAL ACEPTACION CARGO SECUESTRES RADICACION 05-2011-00179
HOT SPORT DISEÑO GRAFICO Y CONFECCION S.A.S**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 18:30

 1 archivos adjuntos (117 KB)

MEMORIAL ACEPTACION CARGO HOT SPORT DISEÑO GRAFICO Y CONCECCION S.A.S.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 14:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: MEMORIAL ACEPTACION CARGO SECUESTRES RADICACION 05-2011-00179 HOT SPORT DISEÑO
GRAFICO Y CONFECCION S.A.S

Buenas tardes **Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, memorial de aceptación cargo de secuestres, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO (CESIONARIO)
DEMANDADO: HOT SPORT DISEÑO GRAFICO Y CONFECCION S.A.S
RADICACION: 05-2011-00179-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial aceptación cargo de secuestres.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
GERENTE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
juridico1@mejiayasociadosabogados.com
recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co
Calle 5 norte No. 1N-95 Edificio Zapallar primer piso
Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Referencia: Aceptación Cargo de Secuestres.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO (CESIONARIO)
DEMANDADO: HOT SPORT DISEÑO GRAFICO Y CONFECCION S.A.S
RADICACION: 2011-00179-00
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITTO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia para el cargo de secuestres de bienes muebles e inmuebles, comedidamente me permito informar a usted que atención a lo dispuesto por el despacho mediante providencia No 1756 notificada el día 27 de julio de 2021 a lo cual indico que, **Acepto** el cargo de secuestre en el proceso antes referido.

De igual manera con el ánimo de cumplir con la asignación del cargo, indispensablemente solicitamos requerir a quien funge como secuestre relevado, a fin de que nos haga entrega real y material del bien objeto de la medida cautelar o en su defecto realizar la entrega por intermedio del juzgado de conocimiento o funcionario comisionado.

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración;

Atentamente;



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITTO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011.00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADO: Hot Sport Diseño Gráfico y Confección S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1756

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No. 1375 del 9 de junio de 2021, se designó como secuestre a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., concediéndosele el término de cinco (5) días para que se pronunciará sobre la aceptación al cargo encomendado.

A pesar de la remisión de la comunicación de tal designación, la auxiliar guardó silencio; por lo tanto, se procederá a requerirla por un término igual, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes se encuentren inscritos en la lista oficial, según las líneas del artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., para que en un término no superior a cinco (5) días se pronuncien sobre la aceptación al cargo de secuestre designado en la providencia No. 1375 del 9 de junio de 2021. Se advierte que según las voces del artículo 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia de forzosa aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda con la emisión y remisión de la comunicación referida, junto con copia del proveído del 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CC-ACS/04-176



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2252

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00123-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADOS: Fexxa SAS y Luis Eduardo Bonilla Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que no ha sido presentada la liquidación del crédito, por tanto, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen la misma, por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2249

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-15733-00
DEMANDANTE: Leasing del Pacífico
DEMANDADOS: Carlos Alberto Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto 1533 de fecha 28 de junio de 2021 por medio del cual negó la entrega de títulos a la parte demandada y se ordenó el traslado al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en virtud al embargo de remanentes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, el proceso se encuentra terminado por auto del 11 de diciembre de 2019, por desistimiento tácito donde como consecuencia de la terminación se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, con la declaratoria de terminación del proceso cesaron, se extinguieron o terminaron las medidas previas decretadas; por lo que no resulta procedente que se tengan como embargados los dineros retenidos al demandado, toda vez, que al levantarse la medida previa decretada, no puede considerarse que la retención de los dineros es producto del embargo, pues ésta decisión carece de soporte; además, debe igualmente considerarse, que no puede revivirse un proceso legalmente terminado a más de que el proceso se torna irreversible, por lo tanto, con la terminación del proceso cesa cualquier actividad o actuación procesal que concierna al objeto del mismo o a las medidas previas allí decretadas.

Indica que, si bien el inciso 2º del artículo 461 del CGP, consagra que con la declaratoria de terminación del proceso por pago, debe ordenarse la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente; dicha disposición es aplicable para el momento de la terminación del proceso, y no puede aplicarse con posterioridad a la emisión del auto que ordena la terminación de la actuación; pues ello conllevaría que las cautelas se tornaran eternas perturbando por siempre; se insiste, la retención del dinero o el embargo tuvo lugar cuando la medida previa se encontraba cancelada o extinguida, es decir, legalmente los dineros no podían ser retenidos u objeto de la medida.

Solicita revocar y se ordene la devolución de los dineros retenidos al demandado, en caso de no accederse a lo peticionado, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Verificado el trámite del proceso se observa que mediante auto No. 1134 del 11 de diciembre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con anterioridad, sin embargo en dicho auto se menciona: "...no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen".

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que existe solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Credisa SA en contra los demandados Carlos Alberto Romero, Martha María Zuluaga, Diego León Zapata, Rad. 12-1997-18741 que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se encuentra vigente y es deber del Despacho colocar a disposición los bienes que resultaren de la terminación del presente proceso; como es del caso de los depósitos judiciales descontados al demandado Diego León Zapata.

Además no existe ninguna solicitud que hubiere cancelado el requerimiento de los remanentes que dejase al presente proceso, por lo cual se dispondrá no revocar el auto No. 1533 de fecha 28 de junio de 2021 por medio del cual negó la entrega de títulos a la parte demandada y se ordenó el traslado al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en virtud al embargo de remanentes.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, el auto No. 1533 de fecha 28 de junio de 2021 por medio del cual negó la entrega de títulos a la parte demandada y se ordenó el traslado al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en virtud al embargo de remanentes, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00202-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO GIRALDO PARRA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2275

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, allegó el oficio No. 1461 del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual comunicó del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente asunto respecto del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo SURTE EFECTOS LEGALES, por ser el primero allegado en tal sentido y, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 1461 del 8 de septiembre de 2021, respecto del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, SURTE EFECTOS LEGALES, por ser el primero allegado en tal sentido y, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Lo anterior para que obre en el proceso 006-2021-00574-00 que cursa en la citada entidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00131-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Transportes Afiliados Rojo Gris SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo despues Ordinario

Santiago de Cali, Veintidós Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues al momento de liquidarse no tiene en cuenta la aprobada en el numeral 04 del índice digital; de igual manera los intereses moratorios fueron ordenados al 6% anual. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 30.000.000,00
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	17/10/2020
FECHA DE CORTE	19/08/2021

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 30.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	306	\$ 1.489.470,47

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada ID. 4	\$37.379.206,19
Intereses de mora	\$1.489.470,47
TOTAL	\$ 38.868.676,66

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 66/100 M/CTE (\$38.868.676,66)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 66/100 M/CTE (\$38.868.676,66) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 19 de agosto de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTE: Porval S.A.S.
DEMANDADOS: Grupo Moda S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, devolvió el Despacho Comisorio No. 283 del 31 de octubre de 2017, el cual se encuentra sin diligenciar, según refiere la entidad, porque la parte interesada no se presentó a solicitar fecha para la programación de la diligencia.

Lo anterior será glosado al plenario para que obre y conste. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del Despacho Comisorio No. 283 del 31 de octubre de 2017, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 283 RADICACIÓN: 2009-00045

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 13:47

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

D.C. 283 RAD 2009-00045.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 13:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 283 RADICACIÓN: 2009-00045

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 4:47

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 283 RADICACIÓN: 2009-00045

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 283
RADICACIÓN: 2009-00045
DEMANDANTE: PORVAL HOY PORTAFOLIO DE VALORES S.A.
DEMANDADO: GRUPO MODA S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

Cordial y respetuoso saludo.

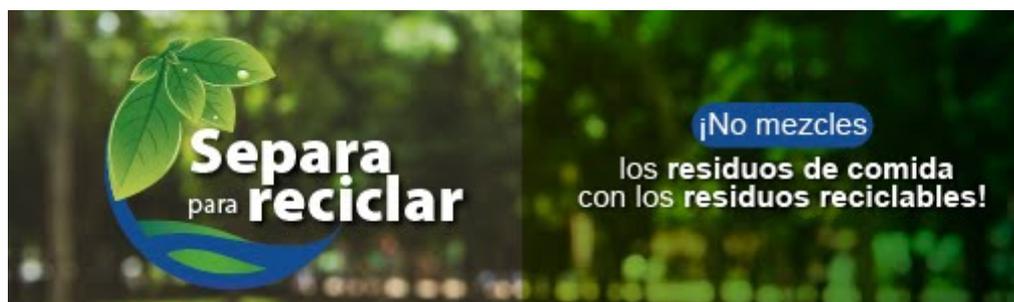
En mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia, atendiendo a que la parte interesada en el proceso no se ha presentado en este Despacho a solicitar fecha para la práctica de la diligencia, ni contamos con los suficientes datos para contactarlos.

Se solicita de manera respetuosa que en caso de que la comisión continúe vigente, las diligencias sean devueltas a la dirección de correo electrónico gustavo.rodriguez@cali.gov.co, acompañadas de los datos de ubicación del apoderado de la parte demandante, a fin de gestionar lo pertinente.

Agradezco la atención,.

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA
PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Ciudad

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 283
RADICACIÓN: 2009-00045
DEMANDANTE: PORVAL HOY PROTAFOLO DE VALORES S.A.
DEMANDADO: GRUPO MODA S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

Cordial y respetuoso saludo.

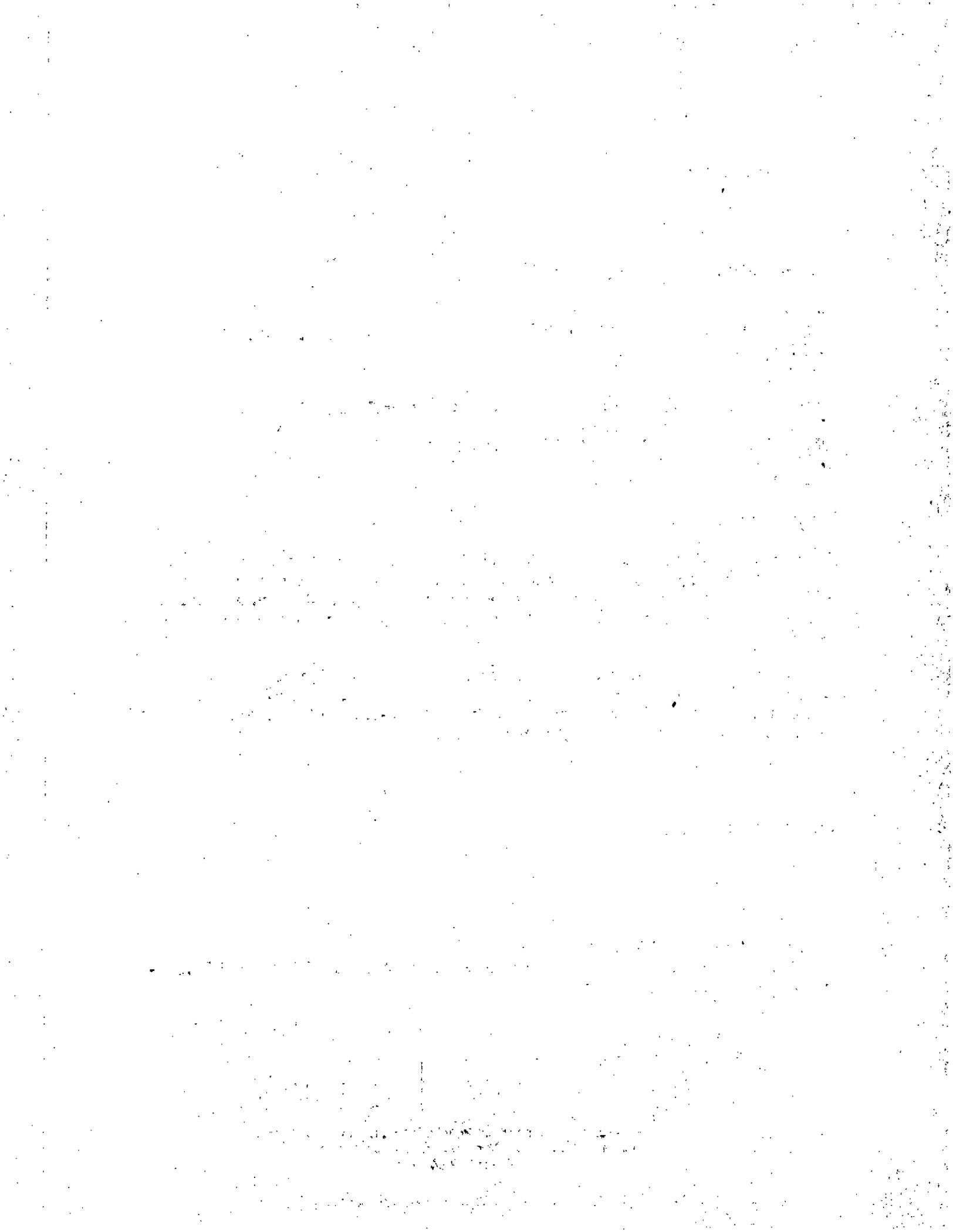
En mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia, atendiendo a que la parte interesada en el proceso no se ha presentado en este Despacho a solicitar fecha para la práctica de la diligencia, ni contamos con los suficientes datos para contactarlos.

Se solicita de manera respetuosa que en caso de que la comisión continúe vigente, las diligencias sean devueltas a la dirección de correo electrónico gustavo.rodriguez@cali.gov.co, acompañadas de los datos de ubicación del apoderado de la parte demandante, a fin de gestionar lo pertinente.

Agradezco la atención,.

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA
PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3





**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 283
RADICACIÓN: 2009-00045
DEMANDANTE: PORVAL HOY PROTAFOlio DE VALORES S.A.
DEMANDADO: GRUPO MODA S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

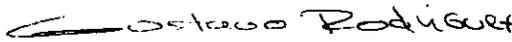
Teniendo en cuenta que la parte interesada en el proceso no se ha presentado en este Despacho a solicitar fecha para la práctica de la diligencia, este Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial en uso de sus facultades conferidas,

DISPONE:

1. Remitir el Despacho Comisorio al Juzgado comitente.
2. Anotar su salida y cancelar su radicación.

CÚMPLASE


ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspector de Policía urbana
Categoría Especial


GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.
Auxiliar Administrativo

Va constante de seis (06) folios escritos.

60

A.S.J
I

**OFICINA DE APOYO PARA I
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

No. 2017-4173010-139882-2
Asunto: REMITE DESPACHO COMISORIO 283
Fecha Radicado 09/11/2017 03:07:28
Usuario Radicador JHON MURILLO Folios.
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID 800093816-3
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



201741730101398822

DESPACHO COMISORIO No. 283

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

AI MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

Me permito comunicarle que el proceso en referencia, que cursaba en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, fue remitido a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 9962,9984, 991 de 2013 y por Acuerdo PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon de forma permanente los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 1 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avoco el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PORVAL hoy PORTAFOLIO DE VALORES S.A. con NIT 805029921-5 en contra de GRUPO MODA S.A. con NIT 8903149040 y ARTURO ROA RODRIGUEZ con C.C. 6060129, mediante auto de sustanciación No. 2880 del 18 de octubre de 2017 dispuso: *"Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-27517 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad a quien le fueron adjudicados en común y proindiviso al señor **ARTURO ROA RODRIGUEZ**, en un porcentaje del 29.5395208058%, para tal efecto se dispondrá conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado , **DISPONE: PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien denominado Lote 31, Manzana C, Urbanización Prados del Norte 2, Sector, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada esta ciudad; fáctese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar. **SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES. JUEZ"***

INSERTO

El apoderado de la parte actora es el Dr. **GERMAN BALLESTEROS SILVA**, quien se identifica con la C.C. 19.328.388 y TP. 52.720.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL: 8846327 - 889-1593
ofecjcccli@notificacionesrj.gov.co

Recibido: JOVS	Fecha y Hora: 0 NOV 2017 8:00AM	Folios o Anexos: 1 folio
Direccionado:	Recibido - Fecha y Hora:	
Asignado:	Recibido - Fecha y Hora:	
Trámite ejecutado: [illegible]		



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841210400000301

Fecha: 2018-10-11

TRD: 4121.040.10.1.823.000030

Rad. Padre: 201841310500021152

Orfeo: 201741730101398822

Planilla: 027

15
2
100
OCT 12/18
AA 2018

ANDRES VILLAMIZAR PACHON
Secretario de Seguridad y Justicia
Alcaldía de Santiago de Cali
Avenida 2 Norte #10 - 70, Piso 5

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTES: Porval hoy portafolio de Valores S.A.
DEMANDADO: Grupo Moda S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

NO
RESULT

Cordial Saludo

Con todo respeto y comedidamente me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes la solicitud contenida en el Orfeo 201841310500021152 del 09 de Octubre del 2018 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, quien por auto de sustanciación No. 2294 del 27 de septiembre de 2018 dispone: "TERCERO COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI — VALLE, para la práctica de la diligencia de secuestro de todos los derechos que en común y proindiviso posee el demandado ARTURO ROA RODRÍGUEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-27517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en un porcentaje de 29.5395208058%, y el cual se encuentra ubicado en el Lote 31, Manzana C, Urbanización Prados del Norte 2, Sector, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la ciudad; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

Agradezco su atención.

Ana Milena Cerón de Valencia
ANA MILENA CERON DE VALENCIA

Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Recibido: Laura Sofía Ordóñez.
19-10-2018
Hora: 11:50 am.

Folios: 3.
110212022

SA
N.R.

NOV 10 / 2018

Recibido	Fecha y Hora: 12 OCT 2018 4:05	Folios o Anexos: 2
Dirección	Estado - Fecha y Hora:	
Asignación	Partido - Fecha y Hora:	
Trámite		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete
dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el
resolver memorial de la parte demandante. Sírvase Provee

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

No. 2018-4131050-002115-2
Asunto: Auto de sustanciación
No 2294 - Ejecutivo Singular
Fecha Radicado 09/10/2018 03:07:27
A. CALDIA DE
SANTAGO DE CALI
Usuario Radicador GERSON FRANCO Folios
Destino Subdirección de Catastro Municipal
Pen. terte (EMF) JUZGADO PRIMERO DE EJECIO ID: 238F20114
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Vale de Cauca) Cam. Tercer Alcaldía, Línea 105
201841310500021152



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2294

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTE: Porval hoy Portafolio de Valores S.A.
DEMANDADO: Grupo Moda S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

*esta en la
manera de la
m. Claudia*

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se libre nuevamente despachos comisorios, comisionando al Juez Civil Municipal de Barranquilla y al Juez Civil Municipal de Puerto Colombia, ya que estos son los competentes para realizar las diligencias ordenadas mediante auto de agosto 1 de 2018, y no la Alcaldía de Barranquilla y Puerto Colombia, como se indicó en el aludido auto.

De igual forma, solicita que se libre nuevamente despacho comisorio a la autoridad competente, ordenando el secuestro de todos los derechos que en común y proindiviso posee el demandado **ARTURO ROA RODRÍGUEZ**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-27517** (folio 320), en un porcentaje de 29.5395208058%.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee el demandado **ARTURO ROA RODRIGUEZ** sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-276031, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en **AUTOPISTA VIA AL MAR #N. 1-2645 LOTE 2 POLVORIN** Municipio de Puerto Colombia; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.



SEGUNDO: COMISIONAR, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee el demandado ARTURO ROA RODRIGUEZ sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 040-276030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del cual su ubicación se desprende del certificado del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 040-276030, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

TERCERO: COMISIONAR, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro de todos los derechos que en común y proindiviso posee el demandado **ARTURO ROA RODRÍGUEZ**, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-27517**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en un porcentaje de 29.5395208058%., y el cual se encuentra ubicado en el Lote 31, Manzana C, Urbanización Prados del Norte 2, Sector, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la ciudad; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy 3 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2277

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A. CESIONARIO
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Que habiéndose cumplido el requerimiento realizado por auto # 1659 del 15 de julio de 2021, mediante el cual se le instó a la perito evaluadora complementara su informe pericial, se evidencia que el avalúo aportado por la parte actora, guarda una diferencia considerable respecto al último avalúo aprobado por este despacho en el año 2019 (\$1.466.863.393), pues el valor que arroja el dictamen es de \$970.374.840.

En ese orden de ideas, se tiene que el avalúo allegado al despacho se realizó de la fachada del inmueble, lo cual podría determinar la depreciación antes indicada.

Ahora bien, es deber del juez como director del proceso, está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas¹. De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, no se tendrá en cuenta el informe presentado y habrá de requerirse a la parte actora para que presente un avalúo completo del inmueble, en el que determine las características y condiciones actuales del bien y por tanto su valor real.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA el avalúo presentado por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, teniendo en cuenta las precisiones anotadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia T-531 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2245

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2007-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad DYC Ingeniería LTDA Diseño y Construcción y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa a índice 29 del cuaderno principal del expediente digital, obra informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, quien funge como secuestre nombrada, a través del cual, pone en conocimiento las gestiones adelantadas frente al inmueble cautelado en el presente proceso, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P., se agregará para que obre y conste en el plenario y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, en calidad de secuestre nombrada en el presente asunto, visible a índice 29 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 11-2017-00321 D Y C
INGENIERIA LTDA-CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ- ALEXANDRA GARCIA
BUITRAGO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 15:10

📎 1 archivos adjuntos (64 KB)

INFORME GESTION D Y C INGENIERIA LTDA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 15:06

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com
<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 11-2017-00321 D Y C INGENIERIA LTDA-CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ- ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO

Buenas tardes Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CALLE 3B # 96-63 BARRIO MELENDEZ CONJUNTO RESIDENCIAL SEMILLERO I ETAPA PARQUEADERO 27 PISO 1, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: D Y C INGENIERIA LTDA- CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ- ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO
RADICACION: 11-2017-00321-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
GERENTE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
juridico1@mejiasociadosabogados.com
recepcion@mejiasociadosabogados.com.co
Calle 5 norte No. 1N-95 Edificio Zapallar primer piso
Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI JUZGADO DE ORIGEN
ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

REFERENCIA: INFORME DE GESTION PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADO: D Y C INGENIERIA LTDA-CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ-
ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO**
RADICACION: 2017-00321

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

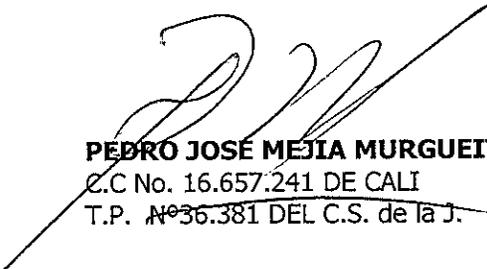
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 3 B # 96-63 BARRIO MELENDEZ CONJUNTO RESIDENCIAL SEMILLERO I ETAPA PARQUEADERO 27 PISO 1, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;



PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITTO

C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. No. 36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2257

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: Yolanda Arango Vásquez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Mayra Alejandra Rodríguez Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, se observa memorial del apoderado de la parte actora, solicitando dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, toda vez que el demandado no propuso excepciones en la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y agotado el trámite procesal pertinente del artículo 463 del C.G.P., el juzgado de conformidad con el artículo 440 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la demandada MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago acumulado, de fecha 14 de febrero de 2020, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito acumulado, en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta ejecución.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.500.000 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2258

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00
DEMANDANTE: Daniel Duque Mesa (cesionario)
DEMANDADOS: María del Pilar Vieira Mejía
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada MARÍA DEL PILAR VIEIRA MEJÍA. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada.

SEGUNDO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultados del trámite adelantado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2186

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-000327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADOS: Ana María López Hernández y Albania Hernández De López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia y el Juzgado de origen -12 Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre los depósitos judiciales de las demandadas Ana María López Hernández y Albania Hernández De López, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia y por el Juzgado de origen - 12 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informan que las demandadas Ana María López Hernández y Albania Hernández De López, no tienen títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: Sufactura S.A.
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 2276

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitó la corrección del auto # 1989 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se aceptó la cesión que hiciera la prenombrada entidad; no obstante, en la providencia cuestionada se anotó que el cesionario del crédito es el señor DIÓGENES VALLEJO GIRALDO, siendo lo correcto la sociedad SUFACTURA S.A., de la cual es representante legal el citado.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el numeral 1° y 2° del auto # 1989 del 25 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el cesionario del crédito y actual ejecutante en el presente proceso es la sociedad SUFACTURA S.A. y no como quedó escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00199-00
DEMANDANTE: Mercedes Lara Martínez
DEMANDADOS: Rosa María Barón Báez, Alfredo Palacio Tapias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el desglose de los documentos por los cuales la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá comunicaron de la terminación del proceso coactivo adelantado en contra de la demandada Rosa María Barón Báez y dejan a disposición de este despacho por embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-450883. Lo anterior, teniendo en cuenta que la oficina de registro le hizo la exigencia de dicha documentación para proceder con el trámite de rigor.

En ese orden de ideas, se tiene que dicha solicitud será negada, en primer término porque se aclara al peticionario que la figura del desglose de documentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se aplica para aquel quien los aportó, no siendo este el caso. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la norma no exige requisitos adicionales para dejar a disposición un bien por embargo de remanentes que la comunicación de la entidad competente a la oficina de registro, trámite que ya se surtió y, de ser el caso que esta última requiera algún documento adicional, aclaración o complementación de dicha comunicación, deberá solicitarla directamente con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, que en este caso es quien les está notificando el acta administrativo por medio de la cual se decide la situación jurídica del inmueble en cuestión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00153-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Oscar Vélez Devia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 33 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR VÉLEZ DEVIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-943017 de propiedad del demandado. Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez